



Expediente: **SCQ-134-1497-2021**
Radicado: **AU-00380-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **07/02/2023** Hora: **13:28:09** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-1497 del 15 de octubre de 2021**, interesado puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos: *"se observa en el predio del señor Jaime Yepes, denominado Las Águilas. A 50 metros del nacimiento de la quebrada La Popocha y que alimenta la bocatoma del acueducto del barrio Valencia. Predio limpio con continuas aplicaciones de productos herbicidas y en donde se llevan a cabo labores agrícolas invadiendo la zona de protección del nacimiento de la quebrada La Popocha todos los lixiviados de la aplicación de los productos químicos en el área afectada y ocupada en cultivos semestrales y perennes van a dar a la quebrada y al acueducto del barrio valencia"*.

Que, por medio de Correspondencia de salida No **CS-10280 del 11 de noviembre de 202e**, se le remitió al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL** copia íntegra del **Informe técnico de queja No IT-07127 del 10 de noviembre de 2021** y se le requirió para que suspendiera de manera inmediata las actividades de aspersión de agroquímicos y/o herbicidas.

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés, de la cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-00404 del 30 de enero de 2023**, dentro del cual se concluyó que:

"(...)

26. CONCLUSIONES

- *Se realizó visita de control y seguimiento el día 23 de Enero de 2023, para verificar si existía continuidad en las afectaciones ambientales que fueron denunciadas en la queja con radicado No. SCQ-134-1497-2021 del 15 de octubre*

Ruta: Intranet Cornare /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

del 2021, por la señora Nohemy Valencia Zuluaga, donde acusaba al señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal de aplicar agroquímicos y abono, en una zona cercana a la bocatoma del acueducto del barrio Valencia, en la Quebrada La Popocha.

- Se visitó el sitio con coordenadas 74°47'51,34" W, 6°3'54,37" N y 478 msnm, en compañía del infractor y propietario del predio, el señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal, quien durante su examinación explicó la razón de las acciones por las cuales se le estaba señalando y demostró que después de la última visita realizada para la verificación de los hechos, implementó un cultivo de Limón Taití con alrededor de 600 individuos arbóreos y permitió el crecimiento de material vegetal para restablecer las condiciones ambientales del área.

- Dadas las declaraciones del señor Jaime Yepes, se le hizo saber que las prácticas para el manejo de plagas y abono de las plantaciones, no deben ser efectuadas en zonas cercanas a la fuente hídrica, con el fin de evitar su contaminación y posible afección a la salud humana.

- Se contrastó el uso actual del área de plantación de Limón Taití, con el uso del suelo permitido según la zonificación ambiental POMCAS Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio, en la que se encuentra el predio del señor Jaime Yepes, obteniendo que éste cuenta con Áreas Agrosilvopastoriles, de Restauración Ecológica y Licenciadas Ambientalmente, donde la primera corresponde al tipo de suelo en el que se lleva a cabo la actividad agrícola actual.

- Teniendo en cuenta el estado actual del punto donde se había hecho la aplicación de herbicidas, el cual se encuentra en condiciones ambientales favorables gracias al cuidado proporcionado para la plantación de especies vegetales frutales, que a su vez permitió la revegetalización natural del área, se pueden dar por cumplidas las recomendaciones realizadas al señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal en el informe técnico No. IT-07127-2021 del 10 de noviembre de 2021, para el cierre de la queja ambiental vigente ante la Corporación.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 03 de la Ley 1437 de 2011 establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. "Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con lo contenido en **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00404 del 30 de enero de 2023**, se procederá a archivar las diligencias contenidas en el expediente de queja ambiental No **SCQ-134-1497-2021**, puesto que no existe mérito para iniciar acción sancionatoria alguna.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529, que, para dar continuidad a las actividades agrícolas que se vienen desarrollando en su predio, denominado Las Águilas, debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Asegurar el cuidado y la conservación, de las Áreas de Restauración Ecológica, con las que cuenta su predio, permitiendo la protección de las fuentes hídricas que rodea, mediante acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos de conservación de la zona.
2. Aplicar las buenas prácticas de agricultura para el manejo de cultivos frutícolas, de manera que se evite la degradación del suelo, se conserven las especies vegetales nativas de importancia ecológicas y se salvaguarde el estado natural de las fuentes hídricas cercanas.
3. Abstenerse de realizar algún tipo de intervención dentro de la ronda hídrica de la Quebrada La Popocha, de la cual se abastece el acueducto del barrio Valencia, respetando la delimitación mínima de 30 metros de la faja protectora del cuerpo de agua, a partir de su cauce, con el fin de salvaguardar su permanencia, estado natural y equilibrio ecológico, de conformidad con el Acuerdo 251 del 2011 de Cornare.

4. Tramitar ante Cornare, un permiso de aprovechamiento forestal, sea de tipo doméstico, persistente o único, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulos 1, Secciones 3, 4, 5, 6 y 7, en caso de que requiera apear, cortar, podar o talar individuos arbóreos, para la expansión de la actividad agrícola, teniendo en cuenta la zonificación ambiental POMCAS del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **N° SCQ-134-1497-2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía 70.088.529.

De no ser posible la notificación personal, esta deberá hacerse en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.
Fecha: 30/01/2023
Asunto: SCQ-134-1497-2021
Proceso: Archivo definitivo de queja ambiental
Técnico: Cristian Serrano L.*